



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO

RESOLUCION N° 00844-2018-JEE-MNIE/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2018033368

Moquegua, treinta de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: El expediente de exclusión del ciudadano **Manuel Eduardo Caballero Arias**, por la organización política “PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERÚ”.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0246-2018-JEE-MNIE/JNE, de fecha 30 de junio de 2018, se admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Ilo departamento de Moquegua, incluyendo al ciudadano **Manuel Eduardo Caballero Arias**, transcurrido el período para la interposición de tachas, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, se verificó que no se había formulado tacha contra los candidatos y/o lista; por lo que se procedió a la inscripción de la lista mediante resolución N° 0504-2018-JEE-MNIE/JNE, del 25 de julio de 2018, en el expediente N° ERM.2018010545.
2. A través de la Resolución N° 0768-2018-JEE-MNI/JNE, de fecha veintisiete de agosto de 2018, se corrió traslado a la personera legal de la organización política “Podemos por el Progreso del Perú”, del hecho que el candidato **Manuel Eduardo Caballero Arias**, no había declarado 01 bien mueble- vehículo inscrito en la Partida Registral N° 60005172
3. La Resolución fue notificada el 27 de agosto.
4. La personera legal de la organización política “Podemos por el Progreso del Perú” presenta su descargo con fecha 28 de agosto (dentro del plazo legal) y el escrito N° ERM. 201801054512 con fecha 29 de agosto.

CONSIDERANDO:

➤ **DE LA NORMATIVA APLICABLE**

5. El inciso 17° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: **“Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)”**, dispositivo que concuerda con el artículo 35° de la mencionada norma al establecer: **“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos (...) a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley (...)”**.
6. Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 07 de octubre de 2018.
7. El artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece: **“Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.**

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.”



8. El artículo 36 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486, prescribe: **“Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones: (...) e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.”**
9. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, (en adelante LOP), establece:
- “23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:**
(...) 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
(...) 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
(...) 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.”
10. Los numerales 23.5 y 23.6 de la LOP, prescriben:
- “23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. Inciso modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30673, publicada el 20-10-2017.**
23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.”
11. El artículo 14 de la Resolución N.° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante el Reglamento), prescribe:
- “Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.-**
14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.
14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.”
12. En tanto, que el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, prescribe:
- “39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.**
39.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto: a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad; b. Pena de inhabilitación; o c. Interdicción por resolución judicial consentida o



ejecutoriada.”

➤ INFORME DEL FISCALIZADOR DE HOJA DE VIDA

13. El Informe N° 039-2018-JEMH-FHV-JEE MNIE/JNE ERM 2018 presentado por el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, de fecha 27 de agosto de 2018, referido a los Bienes Muebles que **registra** en la SUNARP el candidato **Manuel Eduardo Caballero Arias**, del cual se advierte que se encuentran inscritos a nombre del candidato en mención:

- a) Bien mueble-vehículo, con placa N° SJ1230 con Partida Registral N° 60005172.
- b) Bien mueble-vehículo, con placa N° LIE404 con Partida Registral N° 51745911

14. Que, habiendo realizado labor de control y fiscalización posterior se tiene que el candidato **Manuel Eduardo Caballero Arias**, ha omitido información en el rubro VIII – Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas – Sección Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales respecto de un bien mueble- vehículo de placa N° SJ 1230 con Partida Registral N° 60005172, el vehículo de placa N° LIE404 con Partida Registral N° 51745911 si ha sido declarado.

Respecto a no haber declarado los bienes muebles – vehículos mencionados:

15. Sobre el particular, el Fiscalizador de Hoja de Vida, adjunta la consulta vehicular de la SUNARP con el siguiente detalle:

De lo que se desprende la titularidad del bien mueble - vehículo de placa N° SJ 1230, por parte del candidato Manuel Eduardo Caballero Arias, bien que habría omitido declarar en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, presentado ante este JEE.

16. Asimismo, se tiene que habiéndose corrido traslado a la personera legal de la organización política, esta ha cumplido con presentar el descargo correspondiente el 28 de agosto, refiriendo: ***“Que si bien, nuestro candidato aparentemente sería propietario del bien mueble de placa de rodaje SJ1230 con partida registral N° 60005172, sin embargo, debemos de señalar y afirmar que el citado bien mueble si fue de su propiedad hace muchísimos años atrás, luego de que lo vendiera a terceras personas. Que, mediante contrato privado de Compra – Venta de fecha 05/04/2000, la señora Gladys Mercedes Tejada de Caballero en calidad de esposa y con el pleno consentimiento de Manuel Eduardo Caballero Arias, efectúa la venta del vehículo, de placa de***



rodaje N° SJ1230, al señor Juan Manuel Neyra Barriga, descrito en la cláusula primera del contrato; documento con el que se demuestra de manera objetiva que el propietario del indicado bien mueble no es de propiedad de Manuel Eduardo Caballero Arias; en la medida que con la suscripción de éste acto jurídico, el comprador tomó posesión de dicho bien mueble y a cambio hizo entrega de la suma de \$1300.00 dólares americanos”. También adjunta un Acta de Transferencia de vehículo usado con fecha 28 de agosto de 2018, efectuado ante la Notaría Aragón Burgos y una declaración jurada suscrita por Manuel Eduardo Caballero Arias, Gladys Mercedes Tejada de Caballero y Juan Manuel Neyra Barriga.

17. Al respecto, del contrato privado de compra – venta de fecha 05 de abril del 2000, se tiene que quienes suscriben el referido contrato son: Gladys Mercedes Tejada de Caballero (esposa del candidato en calidad de Vendedora) y Juan Manuel Neyra Barriga (Comprador), no interviene el candidato, tampoco la personera legal ha adjuntado el poder especial que le habría otorgado el candidato Manuel Eduardo Caballero Arias a su esposa ya que el Código Civil en el artículo 155° establece: **“El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.”** Además el artículo 156° del mismo cuerpo legal señala: **“Poder por escritura pública para actos de disposición: PARA DISPONER DE LA PROPIEDAD DEL REPRESENTADO O GRAVAR SUS BIENES, SE REQUIERE QUE EL ENCARGO CONSTE EN FORMA INDUBITABLE Y POR ESCRITURA PÚBLICA, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD.”** Situación que aparentemente no se habría dado, ya que no se ha adjuntado dicho poder, además que el artículo 315° del Código Civil establece que **“PARA DISPONER DE LOS BIENES SOCIALES O GRAVARLOS, SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL MARIDO Y LA MUJER. EMPERO, CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE EJERCITAR TAL FACULTAD, SI TIENE PODER ESPECIAL DEL OTRO”**. El contrato privado no tiene firmas legalizadas por Notario.
18. Al respecto del Acta de Transferencia de vehículo usado, ante la notaría Aragón Burgos, se aprecia que dicha acta es de fecha 28 de agosto de 2018, es decir que fue realizada luego de notificado con el Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial.
19. Con respecto a la declaración Jurada suscrita por Manuel Eduardo Caballero Arias, Gladys Mercedes Tejada de Caballero y Juan Manuel Neyra Barriga, por medio de la cual declaran haber suscrito el contrato privado de compra venta de fecha 05.04.2000 del vehículo de placa de rodaje SJ-1230, no genera certeza a este colegiado, siendo además un medio probatorio insuficiente para levantar las observaciones advertidas por el Fiscalizador de Hoja de Vida.
20. El 29.08.2018 la personera legal de la organización política “Podemos por el Progreso del Perú”, presenta un escrito adjuntando copia de las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y copia de la Resolución N° 00790-2018-JEE-MNIE/JNE.
21. Es cierto que la tradición perfecciona la compra –venta en bienes muebles; pero no hay prueba con documento de fecha cierta que se haya producido la tradición, y el documento presentado no es de fecha cierta y lo más grave es que no interviene el cónyuge.
22. Así las cosas, es preciso establecer que la Declaración Jurada de Hoja de Vida conforme se encuentra definida en el literal i) del artículo 5° del Reglamento, es un documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, antecedente penales, entre otros aspectos, de los candidatos, que se encuentran orientados a informar a los electores, a efecto de que los mismos emitan un voto responsable e informado.



23. En ese sentido, este pleno tiene en cuenta el considerando 4 de la Resolución N° 167-2015-JNE, del 17 de junio de 2015 que establece:

“4. Las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, con su acceso, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable e informada, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las hojas de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general como son las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a dichos actores políticos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.”

24. De igual forma, a partir de la documentación que obra en el presente expediente, se concluye que el candidato a Alcalde Provincial, Manuel Eduardo Caballero Arias, ha **omitido** consignar la información sobre declaración de bienes y rentas prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, la misma que debió ser ingresada en su hoja de vida, en su oportunidad a través del Sistema de DECLARA, pues ésta contiene información con carácter de declaración jurada, que debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar a la población una información transparente de sus futuras autoridades en aplicación del Principio de Publicidad, caso contrario estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 39° del Reglamento referente a la exclusión.

25. Por lo expuesto, concluimos que el candidato Manuel Eduardo Caballero Arias tenía la obligación de consignar el bien mueble con número de placa N° SJ1230 con Partida Registral N° 60005172, por lo que al haber omitido dicha información, incurre en infracción al numeral 8 del artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas, **por lo tanto debe ser excluido** en estricta aplicación del numeral 23.5 del artículo 23° de la mencionada Ley

26. Así las cosas, habiéndose verificado la omisión de la información prevista en el párrafo 23.3 de la LOP, corresponde a este JEE remitir los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N° 082-2018-JNE.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a Manuel Eduardo Caballero Arias, candidato a Alcalde Provincial de Ilo, departamento de Moquegua por la organización política “Podemos por el Progreso del Perú”, por omitir consignar la existencia de 01 bien mueble.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00844-2018-JEE-MNIE/JNE



a sus atribuciones una vez consentida o ejecutoriada la presente Resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss

WILBERT GONZALEZ AGUILAR
Presidente

YVONNE MARIELLA QUIROZ GALLEGOS
Segundo Miembro

EDITH CARMEN PEREA BENIQUE
Tercer Miembro

WILMA YOLANDA CACSI SANTIN
Secretaria Jurisdiccional
paq